

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 532

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2016-00172-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : HILIA FLORENCIA GONGORA RENTERIA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 1. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 92 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.536 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 91 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 50 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada LEDYS JOHANA CASTAÑEDA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.899.101 portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.564 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SÉPTIMO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
		de	No.
<u>24</u>	<u>MAY</u>	<u>2017</u>	fecha
se fija a las 08:00 a.m. se notifica el auto que antecede,			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

HRM

Constancia Secretarial.

Cali, 17 de mayo de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la entidad demandada contestó la demanda y formulo excepciones oportunamente. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 528

Radicación	76001-33-31- <u>016-2016-00274-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Sigifredo Mercado
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur –
Asunto	Traslado excepciones

La entidad demandada a través de apoderada judicial contestó la demanda en forma oportuna el día 16 de Marzo de 2017 (Fls. 103-105 C-1). Igualmente propuso excepciones de mérito denominadas Pago, buena fe de la entidad ejecutada.

De igual manera, se advierte que conforme al artículo 442 del C. G. del Proceso, al cual remite el artículo 297 y 306 del CPACA, cuando se trata de procesos ejecutivos, se tiene que dicha norma dice que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se trate de hechos posteriores a la respectiva providencia.

En suma, para los efectos de la norma aludida, el despacho solo tendrá en cuenta la excepción de pago, que en casos como el *sub-lite*, es una de las consagradas en la norma que se puede proponer.

En relación con la excepción de Buena Fe de la entidad ejecutada, la misma no será tenida en cuenta por no estar consagrada en el artículo 442 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juzgado **Dispone**:

Conforme a lo señalado en el artículo 443 Numeral 1 del C. General del Proceso, de la excepción de mérito denominada Pago, se corre traslado de la misma a la parte demandante por el termino de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado.

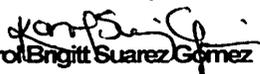
DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO, actúa como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado, visible a folio 106 del expediente.

Téngase en cuenta lo manifestado por el Dr. Orlando Muñoz Ramírez, respecto a la contestación de la demanda efectuada por él y que obra a folios 84 a 87 del expediente.

Antes de tener como dependiente judicial del Dr. Carlos Julio Morales Plaza, al señor Luis Roberto Sánchez Hernández, debe allegarse para actuar como dependiente judicial, certificación de que se encuentra cursando estudios de derecho, conforme al artículo 27 del Decreto 176 de 1971¹.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. <u>080</u> de fecha <u>24 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigit Suarez Gomez Secretaria

HOGV

1 ART. 27.— Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 16 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 318

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00103-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Gloria Amparo Isaza Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **GLORIA AMPARO ISAZA TORRES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los resultados del proceso podrían concernirle al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Gloria Amparo Isaza Torres contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. ORDENAR al demandante, allegar tres copias de la demanda. Lo anterior para efecto de surtir la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. VINCÚLESE a la Litis al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,

para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

SEXTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

OCTAVO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

DECIMO. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>080</u> de	
fecha <u>24 MAY 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 543

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00110-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO. LABORAL (Art. 138 Ley 1437 de 2011).
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO IMBACHI TINTINAGO Y ALEXIS PERLAZA PAZ
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se, **DISPONE**:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por los señores Carlos Eduardo Imbachi Tintinago y Alexis Perlaza Paz, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes consideraciones.

Se advierte por parte del Despacho que en el *sub -lite*, la parte actora está conformada por dos demandantes que solicitan la nulidad de los oficios Nos. 20163171775191 MDN – CGFM-COEJC-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 y 20163171775331 MDN – CGFM-COEJC-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de diciembre de 2016, mediante la cual la parte demandada le negó a los actores el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir desde el 1 de noviembre de 2003, hasta que se incluya en el salario mensual, primas, prestaciones sociales y que se registre en la hoja de servicios para los demandantes.

En primer término se advierte por parte del Juzgado que mediante el presente medio de control se solicita una acumulación objetiva de pretensiones, por lo que deberá referirse al respecto a esta figura procesal, para luego decidir resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.

El Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Acumulación de pretensiones: En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y a de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el Juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ella el Juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será la competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto a cada una de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Se desprende de la anterior norma, que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y a de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos en mención.

Por lo tanto, dado que en el presente caso se debaten prestaciones económicas de dos soldados profesionales; pero los mismos prestan sus servicios en distintos municipios, pues si bien es cierto el señor Alexis Perlaza Paz es orgánico del Centro de Entrenamiento Básico de Brigada #3 ubicado en Santiago de Cali, también lo es, que el señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago es orgánico del Batallón de Artillería #3 Batalla de Palace el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Buga.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la imposibilidad de poder incoarse la acumulación objetiva, por cuanto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, no es el llamado a conocer del caso concreto del señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago, el Juzgado inadmitirá la misma, precisando además, que deberá corregir los defectos enunciados adecuarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda respecto del señor Alexis Perlaza Paz, ordenándose en consecuencia el desglose del expediente respecto al señor Carlos Eduardo Imbachi Tintinago, a fin de que pueda radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Buga nueva demanda de forma independiente, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado que ha reiterado lo siguiente¹:

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada”

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1) INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Laboral de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

1 Providencia del 28 de Septiembre de 2006.

2) Reconocer personería a la abogada Zonia Omaira Insuasty González identificada con la C.C. No. 59.794.466 de Samaniego (N), portadora de la tarjeta profesional No. 257.681 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE

Lorena Martinez
LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
No. 080 de fecha
24 MAY 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Suarez Gomez
Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria